



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE144308 Proc #: 3775595 Fecha: 21-06-2018
Tercero: 3048022 – MENDEZ ACOSTA LUIS ALFONSO MARIA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03014

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso y, las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante el Auto No. 1566 del 13 de marzo de 2014, en contra del señor **LUIS ALFONSO MARÍA MÉNDEZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.048.022, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CALIFORNIA VIDEO BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 2175241 del 27 de enero de 2012, ubicado en la Calle 188 No. 15B-07 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 30 de diciembre de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el Radicado SDA No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014 y Notificado por Aviso al señor **LUIS ALFONSO MARÍA MÉNDEZ ACOSTA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CALIFORNIA VIDEO BAR**, el día 11 de agosto de 2014, con constancia de ejecutoria del 12 de agosto de 2014.

Que mediante la Resolución No. 00861 del 13 de marzo de 2014, se impuso una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

comprendidas por un sistema de sonido compuesto por una (1) Rockola, dos (2) Cabinas, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **CALIFORNIA VIDEO BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 2175241 del 27 de enero de 2012, ubicado en la Calle 188 No. 15B-07 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **LUIS ALFONSO MARÍA MÉNDEZ ACOSTA**, la cual se comunicó al Alcalde Local de Engativá para lo pertinente, mediante el Radicado SDA No. 2014EE110143 del 3 de julio de 2014.

Que a través del Auto No. 05680 del 4 de diciembre de 2015, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

*“...**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra del señor **LUIS ALFONSO MARÍA MÉNDEZ ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.048.022, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CALIFORNIA VIDEO BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 2175241 del 27 de enero de 2012, ubicado en la calle 188 No. 15 B – 07 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:*

***Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona residencial, en un horario nocturno, mediante el empleo de un sistema de sonido compuesto por rockola y dos cabinas, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995...”*

Que el anterior Auto fue Notificado Personalmente el día 26 de enero de 2016, con constancia de ejecutoria del día 27 de enero del mismo año.

Que mediante el Radicado SDA No. 2016ER24844 del 9 de febrero de 2016, el señor **LUIS ALFONSO MARÍA MÉNDEZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.048.022, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CALIFORNIA VIDEO BAR**, **presentó escrito de descargos**, el cual se allegó dentro del término legal, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo Ambiental que cursa en esta Entidad, en el cual el investigado afirma ser el propietario del establecimiento de comercio **CALIFORNIA VIDEO BAR**. **No obstante, no se allegó ni solicitó la práctica de pruebas.**

Que haciendo una revisión actualizada del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), se encuentra que el establecimiento de comercio denominado **CALIFORNIA VIDEO BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 2175241 del 27 de enero de 2012, es de propiedad de la señora **MARISOL GUERRERO RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.746.506, sin embargo para los efectos de continuar con el procedimiento sancionatorio en curso, y por ser una conducta de ejecución instantánea, el procedimiento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

sancionatorio se seguirá adelantado a nombre del propietario al momento de la Visita Técnica de Seguimiento y control Ruido, realizada el día 18 de octubre de 2013 y a la cual se le inició el procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 1566 del 13 de marzo de 2014.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su “**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.*”

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico. (...)”

2.3.1.2. Pertinencia.

(...). La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:**

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO CONCRETO

Que como ya se mencionó, mediante escrito de descargos Radicado SDA No. 2016ER24844 del 9 de febrero de 2016, el señor **LUIS ALFONSO MARÍA MÉNDEZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.048.022, **presentó escrito de descargos contra el Auto No. 05680 del 4 de diciembre de 2015, sin que se solicitaran pruebas**, no obstante en lo concerniente a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

las pruebas obrantes en el expediente **SDA-08-2013-3407**, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que descendiendo al caso *sub examine*, ésta Secretaría encuentra que el señor **LUIS ALFONSO MARÍA MÉNDEZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.048.022, propietario del establecimiento de comercio denominado **CALIFORNIA VIDEO BAR**, mediante el Radicado SDA No. 2016ER24844 del 9 de febrero de 2016, **presentó escrito de descargos pero no solicitó pruebas** contra el Auto No. 05680 del 4 de diciembre de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta Autoridad Ambiental determina que **No Existen Pruebas por Decretar a Solicitud del Presunto Infractor en mención.**

Que en consecuencia, esta Secretaría se dispondrá Abrir la Etapa Probatoria de acuerdo con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **LUIS ALFONSO MARÍA MÉNDEZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.048.022, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CALIFORNIA VIDEO BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 2175241 del 27 de enero de 2012, ubicado en la Calle 188 No. 15B-07 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., incorporando para el presente caso las siguientes pruebas documentales:

1. El Radicado No. 2013ER136089 del 10 de octubre de 2013, ya que puso en conocimiento a esta Entidad que existía una perturbación ambiental en materia de ruido.
2. El Concepto Técnico No. 09120 del 27 de noviembre de 2013, el cual evidencia que, en la medición de las fuentes sonoras, se obtuvo como nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($L_{q_{emisión}}$) de **69,6dB(A) en Horario Nocturno, con Uso de Suelo Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, con sus anexos tales como:
 - Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido de fecha 18 de octubre de 2013.
 - Certificado de Calibración del Sonómetro, Fabricante: Quest Technologies, Modelo: Sound Pro DL-1-1/3, con Número de Serie: BLH40026, con Fecha de Calibración Electrónica del 10 de agosto de 2012.
 - Certificado de Calibrador Acústico, Fabricante: Quest Technologies, Modelo: CQ 20, con Número de Serie: QOH060018, con Fecha de Calibración del 10 de agosto del 2012.

Que, en consecuencia, se dispondrá la incorporación de los documentos anteriormente mencionados como Pruebas al Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado en contra del señor **LUIS ALFONSO MARÍA MÉNDEZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.048.022, propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **CALIFORNIA VIDEO BAR**, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Auto. Los cuales concluyen el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente Acto Administrativo

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12 ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a Pruebas dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 01566 del 13 de marzo de 2014, en contra del señor **LUIS ALFONSO MARÍA MÉNDEZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.048.022, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02175234 del 27 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

enero de 2012, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **CALIFORNIA VIDEO BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 2175241 del 27 de enero de 2012, ubicado en la Calle 188 No. 15B-07 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Ordenar** la incorporación al procedimiento sancionatorio de las siguientes pruebas:

1. El Radicado No. 2013ER136089 del 10 de octubre de 2013, ya que puso en conocimiento a esta Entidad que existía una perturbación ambiental en materia de ruido.
2. El Concepto Técnico No. 09120 del 27 de noviembre de 2013, el cual evidencia que, en la medición de las fuentes sonoras, se obtuvo como nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Le_{emisión}$) de **69,6dB(A) en Horario Nocturno, con Uso de Suelo Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, con sus anexos tales como:
 - Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido de fecha 18 de octubre de 2013.
 - Certificado de Calibración del Sonómetro, Fabricante: Quest Technologies, Modelo: Sound Pro DL-1-1/3, con Número de Serie: BLH40026, con Fecha de Calibración Electrónica del 10 de agosto de 2012.
 - Certificado de Calibrador Acústico, Fabricante: Quest Technologies, Modelo: CQ 20, con Número de Serie: QOH060018, con Fecha de Calibración del 10 de agosto del 2012.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS ALFONSO MARÍA MÉNDEZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.048.022, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **CALIFORNIA VIDEO BAR**, en las siguientes direcciones: En la Calle 188 No. 15B-07 Piso 2 de la Localidad de Usaquén y en la Calle 75B No. 109-15, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente Acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio del año 2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA C.C.: 1073230381 T.P.: N/A

Revisó:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA C.C.: 1073230381 T.P.: N/A

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C.: 79842782 T.P.: N/A

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C.: 36066367 T.P.: N/A

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C.: 36066367 T.P.: N/A

JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ C.C.: 53092221 T.P.: N/A

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C.: 1018429554 T.P.: N/A

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C.: 36066367 T.P.: N/A

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C.: 36066367 T.P.: N/A

HENRY MURILLO CORDOBA C.C.: 11798765 T.P.: N/A

DAVID ESTEBAN RAMIREZ SANCHEZ C.C.: 1020756800 T.P.: N/A

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA C.C.: 53135005 T.P.: N/A

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C.: 79842782 T.P.: N/A

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C.: 36066367 T.P.: N/A

CARLOS ADOLFO BELTRAN MADRID C.C.: 73267168 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 20170026 DE 2017 FECHA EJECUCION: 01/08/2017

CPS: CONTRATO 20170026 DE 2017 FECHA EJECUCION: 15/11/2017

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/11/2017

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 04/12/2017

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 15/11/2017

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 02/11/2017

CPS: CONTRATO 20180502 DE 2018 FECHA EJECUCION: 07/12/2017

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 23/04/2018

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 22/09/2017

CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018 FECHA EJECUCION: 10/04/2018

CPS: CONTRATO 20180805 DE 2018 FECHA EJECUCION: 07/12/2017

CPS: CONTRATO 20170283 DE 2017 FECHA EJECUCION: 02/11/2017

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 02/11/2017

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 10/04/2018

CPS: CONTRATO 20170640 DE 2017 FECHA EJECUCION: 02/11/2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

21/06/2018

Expediente No. SDA-08-2013-3407

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS